



AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Colpromed S.A.S.

Promotor

William Darío Lizarazo Vega (R.L.)

Asunto

Solicitud de suspensión

Proceso

Reorganización

Expediente

90314

I. ANTECEDENTES

1. Con memoriales 2024-02-020513 y 2024-02-020441 del 21 de noviembre de 2024, Alianza Gesa S.A.S y Cipla Colombia solicitaron que se decrete la suspensión de términos del proceso de la sociedad concursada con fundamento en la sentencia STC1678-2022 de la Corte Suprema de Justicia úes el acceso al expediente se encuentra limitado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. En primer lugar, debe señalarse que este Despacho reconoce que el acceso al expediente hace parte del derecho fundamental al debido proceso, al permitir que las partes y demás interesados puedan hacer uso de su derecho de defensa y estar informados de las actuaciones que surtan en los procedimientos judiciales.

3. En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 8109-2021 al expresar que: "(...) *el acceso al expediente cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales*".

4. Tal como fue informado mediante Resolución 2024-01-833208 de 18 de septiembre de 2024, esta Superintendencia suspendió los términos de procedimientos judiciales y administrativos desde el 23 hasta el 27 de septiembre de 2024, inclusive, en virtud de la entrada en operación del nuevo sistema de gestión documental de la Entidad.

5. Sin embargo, desde el día 30 de septiembre de 2024, los términos se reanudaron y el acceso a los canales electrónicos ha funcionado, de tal manera que se ha permitido el acceso a la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, para la consulta de los expedientes, estados, traslados, avisos, entre otros trámites propios de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

6. En consecuencia, se ha garantizado el acceso al expediente antes y después de los días en que se decretó la suspensión mencionada, y no se ha impedido a las diferentes partes acceder al expediente de este proceso concursal.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
J37a-a9bc-A17A-4868-C17C-48b8

Adicionalmente, el proceso ha transcurrido en un tiempo más que suficiente sin que se pueda alegar la imposibilidad de conocer el contenido de las actuaciones adelantadas en el trámite recuperatorio.

8. No obstante, los solicitantes indicaron de manera genérica que el acceso al expediente es limitado o insuficiente, sin embargo, no explicaron las razones de sus aseveraciones.

9. De otra parte, al analizar la providencia STC1678-2022 de la Corte Suprema de Justicia se encuentra que, contrario a lo dicho por la peticionaria, en dicho fallo de tutela no se determinó que se haya configurado un evento de interrupción del proceso que pudiera dar lugar a la causal de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, por una alegada falta de acceso al expediente.

10. En cambio, el Honorable Tribunal se limitó a señalar que *"los juzgadores de primera instancia lesionaron el debido proceso del tutelante al pasar inadvertidas las referidas premisas"*.¹

11. Es decir, la violación al debido proceso que se sustenta en la jurisprudencia citada no se dio por la falta de acceso al expediente como tal, sino por la falta de pronunciamiento de fondo ante la petición de suspensión elevada por los tutelantes; cuestión que se reitera al final de la parte considerativa de la providencia, donde se señaló lo siguiente:

"Esto no quiere decir que la invalidez por sí misma debía o debe prosperar, sino que fue desacertado desestimarla de plano cuando ha tenido que tramitarse y, agotado esos pasos, ahora sí dirimirla con la mirada puesta en la evidencia que respalde o descarte las críticas específicas del impulsor." (Negrillas fuera del texto original).

12. Complementando esta postura, la Sentencia STC 11279-2022 de la Corte Suprema de Justicia especifica que: *"(el no acceso al expediente) puede constituir 'causal de interrupción del proceso', lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto"*.

13. En este caso, una vez hecha la verificación correspondiente con la Dirección de Tecnología, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la peticionaria, puede concluirse que no se ha limitado ni impedido el acceso al expediente de la sociedad concursada, por lo que no resulta procedente decretar la suspensión de términos solicitadas memoriales 2024-02-020513 y 2024-02-020441.

14. Se le recuerda a todos los interesados dentro del proceso que en caso de tener inconvenientes con la página de la Entidad, el expediente se puede consultar de manera presencial en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, así como en las Intendencias Regionales, dentro de los horarios de atención al público.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de insolvencia,

RESUELVE

¹ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC 1678-2022. 17 de febrero de 2022, Bogotá (Colombia).

Rechazar la solicitud de suspensión de términos presentada mediante memoriales 2024-02-020513 y 2024-02-020441 del 21 de noviembre de 2024, por las sociedades Alianza Gesa S.A.S y Cipla Colombia

Notifíquese,

SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia
TRD:

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

NOMBRE: msantamaria

CARGO:

REVISOR(ES) :

NOMBRE: jcastaneda

CARGO: Asesora

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: santiagool

CARGO: Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Validar documento Res. 325 19-01-2015
J37a-a9bc-A17A-4868-C17C-48b8